

San Carlos de Bariloche, 2 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. C/ CATEDRAL SKI RENTAL S.A. S- ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA S/ MEDIDA CAUTELAR**" BA-00245-C-2026, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen los presentes autos al acuerdo a fin de resolver la aclaratoria interpuesta por la demandada en los términos del art. 242 del CPCC, Catedral Ski Rental S.A. contra la sentencia dictada en autos, la cual no individualiza, pero conforme el contenido de su recurso, lo es en referencia a la dictada por este Tribunal mediante la cual se declaró abstracto el recurso de apelación interpuesto por la actora, Catedral Alta Patagonia S.A., contra la resolución de fecha 14 de abril de 2026 (I0006), que rechazó el pedido de ampliación cautelar.

II. Que la aclaratoria está prevista para corregir cualquier error material, despejar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (artículo 148, inciso 2, del CPCC).

III. Análisis y solución del caso.

Para principiar cabe señalar que en este caso no se aprecia en lo resuelto ningún error material, ni concepto oscuro, ni omisión involuntaria.

La recurrente no cuestiona lo decidido –la declaración de abstracción del recurso de apelación– ni pretende su modificación, sino que solicita se aclare el alcance de determinadas expresiones contenidas en los considerandos, en cuanto señalan que la actora “ya dio cumplimiento y ejecutó en el plano material las tareas de mantenimiento urgentes requeridas” y que “ya ha dado cumplimiento por mano propia a las refacciones y requerimientos dispuestos por el organismo de control”.

Sin embargo, tales expresiones no resultan oscuras ni ambiguas: leídas en el contexto del pronunciamiento, se advierte con claridad que fueron formuladas al solo efecto de constatar la modificación sobreviniente de las circunstancias fácticas que tornó inoficioso un pronunciamiento sobre el fondo de la apelación, dando así sustento a

la declaración de abstracción por sustracción de materia. No cabe atribuirles un alcance distinto ni mayor que el que naturalmente se desprende de su función argumental dentro de esa línea de razonamiento.

Cabe recordar en tal sentido, que el objeto de la apelación se encontraba circunscripto a determinar el acierto o desacierto de la resolución de fecha 14 de abril de 2026, que rechazó el pedido de ampliación cautelar; no integraron dicho objeto –ni por ende quedaron comprendidas en lo decidido– las controversias relativas a las actuaciones posteriormente desarrolladas por las partes ni los efectos jurídicos derivados de ellas, cuestiones que permanecen sometidas a la jurisdicción del Tribunal de grado y ajenas, por tanto, a lo que esta Alzada tuvo ocasión de resolver.

A mayor abundamiento, puede adicionarse que toda resolución judicial es una norma individual para la cuestión o el caso de que se trate, y que son los considerandos los que fundan esa norma sin integrarla en su alcance decisorio; de allí que las referencias fácticas allí contenidas, formuladas al solo efecto de sustentar la declaración de abstracción, no proyectan por sí solas efecto vinculante alguno sobre cuestiones ajenas al objeto del recurso resuelto, ni pueden ser entendidas como un adelanto de opinión sobre extremos que permanecen controvertidos en la instancia de origen. En consecuencia, la aclaración pretendida deviene innecesaria.

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:?

Primero: ?Rechazar la aclaratoria planteada por Catedral Ski Rental S.A.
Segundo: ?Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). Tercero: ?Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la aclaratoria planteada por Catedral Ski Rental S.A.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara